

Señor:

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
ZIPAQUIRÁ**

E .S .D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE : 25899-33-33-001-2019-00083-00

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

DEMANDADO : ARIEL MAURICIO FERNANDEZ CORREA

LIZETH MARITZA AYALA CUERVO, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 110496629556 de Tunja, Boyacá y portadora de la T.P. No. 270869 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 11 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de fecha 11 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional, debe ser revocado en lo que corresponde al numeral primero, toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones, expidió una pensión de vejez, concretamente la Resolución SUB 211456

del 29 de septiembre de 2017 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”.

En dicho acto administrativo se reconoce una prestación erróneamente al señor FERNANDEZ CORREA ARIEL MAURICIO identificado con CC No. 19,268,007 pues se liquida sin dar aplicabilidad del tope de los 25 SMLMV al IBC, lo que genero un incremento en el valor de la mesada pensional.

Que ha dicho acto administrativo al aplicar los topes estipulados en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el párrafo No. 1 del artículo 1 del acto legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005 da una cuantía para el año 2018 de \$9,516,475 para el 2018, inferior al valor reconocido en resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017 que corresponde a la suma de \$10,235,594 para el año 2018, por concepto de pensión de vejez.

En este aspecto el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 establece una proporcionalidad entre la cotización y el salario, ya que a mayor salario mayor cotización hasta el tope de los 25 SMLMV, salvo que exista reglamentación del Gobierno Nacional que autorice cotizar entre 25 y 45 SMLMV. De ello entonces se deriva que la proporcionalidad se encuentra entre la cotización obligatoria y el monto de la pensión. Así las cosas, el establecimiento del tope en el IBC están directamente ligadas con los límites pensionales y responde a los principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera, así como para proteger la sostenibilidad fiscal y el empleo calificado.

En esa oportunidad, esta Corporación concluyó que el tope impuesto a las pensiones introducía un factor de equidad de cara al límite del IBC, permitiendo hacer efectiva la relación directa y proporcional entre el monto de la cotización y el monto de la pensión, que de otro modo no cabría. Además. sostuvo que “en los sistemas de seguridad social no se presenta una relación contractual sinalagmática o estrictamente conmutativa entre lo que aporta el contribuyente al sistema y lo que posteriormente recibe, realidad que permite que no se dé una relación estrictamente proporcional entre la cotización obligatoria y el monto de la pensión (...) De todo lo anterior puede concluirse que las limitaciones al derecho a la igualdad y al principio

de solidaridad introducidas por la norma acusada son proporcionales y entran en el ámbito de la libre configuración legislativa del Congreso de la República, por lo cual no desconocen la Constitución”.

Ahora bien, establecido que el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 al limitar a 25 SMLMV el IBC incidió directamente en el valor de la pensión, el cual necesariamente estará por debajo de ese tope (salvo las regulaciones que efectúe el Gobierno Nacional para cotizaciones entre 25 y 45 SMLMV), es preciso determinar si la previsión del monto máximo de 25 SMLMV para la pensión previsto en el artículo 48 Superior, constituye un derecho susceptible de ser garantizado y, en esa medida, constituya una obligación del Legislador fijar unas reglas que permitan a los cotizantes acceder al máximo pensional.

En este aspecto, es claro que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico, por cuando se evidencia que la pensión reconocida al Demandado, prestación no se reconoció en cumplimiento de los requisitos legales, ocasionando un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del sistema general de pensiones.

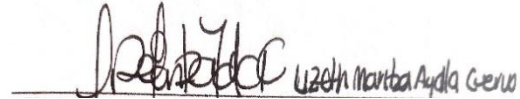
Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente;

Se revoque el numeral primero de la providencia de fecha 11 de Agosto de 2020, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Del Señor Juez, atentamente,

Atentamente,



LIZETH MARITZA AYALA CUERVO

Cédula de ciudadanía No. 110496629556 de Tunja, Boyacá

T.P. No. 270869 C. S. de la J.